



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-4/2017

ACTOR: CRUZADA CIUDADANA DE
NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN CIVIL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda, pues la asociación promovente no tiene interés jurídico para controvertir una resolución que no incide en sus derechos particulares y, por el contrario, se relaciona con el procedimiento de registro de una asociación diferente que pretende constituirse como partido político estatal.

GLOSARIO

Comisión Electoral	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes que dan origen al acto impugnado ocurrieron en el año dos mil diecisiete.

1.1. Acuerdo inicialmente reclamado. El dieciséis de febrero, la Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo CEE/CG/09/2017, mediante el cual estableció un procedimiento para verificar la autenticidad de la voluntad de las personas que suscribieron formatos de afiliación individual a la organización Rectitud, Esperanza Demócrata, Asociación Civil, quien aspira a obtener su registro como partido político.

1.2. Apelación local. Contra ese acuerdo, la asociación Rectitud, Esperanza Demócrata interpuso recurso de apelación, el cual se registró con el número de expediente RA-004/2017.

1.3. Resolución controvertida. El quince de marzo, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en la que revocó el acuerdo, ordenando a la Comisión Electoral continuar con el procedimiento de solicitud de registro de dicha asociación.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral. Cruzada Ciudadana de Nuevo León, Asociación Civil, promovió juicio ante esta Sala Regional, señalando que le causa agravios la decisión del Tribunal Electoral Local.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se combate una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con el proceso de constitución y registro de un partido político local;¹ esta entidad se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. IMPROCEDENCIA

Del estudio integral del escrito de demanda, se advierte que no se reúne el requisito de procedencia establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reserva la legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral a los partidos políticos.

Lo anterior, en virtud de que quien promueve el presente medio de impugnación es una asociación civil.

Atendiendo a lo anterior, si bien lo ordinario sería reencauzar la impugnación para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-

¹ La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado en los expedientes SUP-JDC-1504/2016 y SUP-RRV-6/2016, que los asuntos relativos a la constitución y registro de partidos políticos locales deben ser conocidos por la Sala Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal donde se encuentre el Estado en el que se pretenda registrar el partido político.



electorales, a ningún fin práctico conduciría el cambio de vía, ya que se advierte que la asociación actora carece de interés jurídico para combatir la decisión del Tribunal Electoral Local, lo cual lleva a declarar la improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Para sostener que existe interés jurídico deben reunirse las condiciones siguientes:

- (a) que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y
- (b) que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.²

En otras palabras, el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida; de ahí que, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resultará improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

En el caso, no se advierte que la revocación del acuerdo inicialmente impugnado genere afectación directa a los derechos político-electorales de la asociación actora. }

Como se observa, la controversia tiene origen en el dictado de un acuerdo de la Comisión Estatal Electoral dirigido específicamente a la organización Rectitud, Esperanza Demócrata, Asociación Civil, en el que la autoridad estableció un procedimiento para verificar la voluntad de las personas que suscribieron formatos de afiliación a esa asociación.

De ahí que esa decisión administrativa, en su caso, provocaba una afectación directa a la referida organización, dado que le imponía determinadas obligaciones que debía cumplir en el procedimiento de solicitud de registro como partido político; por ello, fue Rectitud, Esperanza Demócrata quien promovió la impugnación local, en la cual logró su pretensión, pues se dejó sin efectos el procedimiento que había definido la Comisión Electoral.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: portal.te.gob.mx.

De manera que la subsistencia del acuerdo originalmente impugnado que pudiera pretender en este juicio la diversa organización de ciudadanos denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León, no representa en su esfera de derechos afectación o lesión alguna.

Es decir, que se haya revocado el mandato de realizar el procedimiento de verificación de afiliaciones de la organización Rectitud, Esperanza Demócrata, no afecta en modo alguno la intención de las diversas asociaciones que pretenden obtener su registro como partidos políticos, pues no implicó que se haya generado algún tipo de obligación general, carga adicional o modificación de ninguna especie, de ahí que la decisión que revoca ese inicial acuerdo no tenga una incidencia en sus derechos particulares y, por ende, no cuente la aquí actora con interés jurídico para impugnar.

Adicionalmente, es de puntualizarse que las organizaciones de ciudadanos que buscan constituirse en partidos políticos no cuenta con la facultad de promover una controversia en defensa de un interés difuso o colectivo, pues esta atribución está reservada a los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, como garantes del respeto a los principios rectores de la materia electoral, en términos de la jurisprudencia sostenida por este Tribunal Electoral.³

4

En consecuencia, al advertirse que el acto reclamado no afecta —directa o indirectamente— ningún derecho sustantivo de la asociación actora, sin necesidad de reencauzar la demanda, lo conducente es desecharla de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, de ser procedente devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

³ Jurisprudencias 15/2000, **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES** y 10/2005, **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADO

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ